

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, en la causa iniciada por la noticia de que en la calle Zabala 2 de esta ciudad se venderían estupefacientes y funcionaría un prostíbulo cuyos encargados serían una mujer de nacionalidad peruana y su hermano, quien además oficiaría como custodio de la seguridad del lugar.

Tras la acumulación por conexidad de dos causas del mismo fuero, el magistrado federal descartó en el caso la hipótesis de la trata al sostener, con fundamento en las tareas investigativas realizadas sobre el domicilio, que las presuntas víctimas ejercerían la prostitución en horarios preestablecidos y luego se retirarían; inclusive destacó que una de ellas acordaría citas con su propio celular. También descartó la posible venta de estupefacientes con base en el desconocimiento de este supuesto por parte de vecinos y frequentadores del lugar. Por lo tanto, encuadró los hechos en el artículo 127 del Código Penal y en la infracción a la ley 12.331, y declinó su competencia (fs. 1/3 vta.).

La juez nacional de la capital rechazó la declinatoria por prematura, en tanto consideró que en el caso no podía descartarse la hipótesis del artículo 145 bis y ter, sobre todo teniendo en cuenta lo relatado por la denunciante, en el sentido de que había optado por exponer los hechos debido a que se encontraba cansada de la violencia psicológica y física sufrida en el lugar, además de señalar que en otros departamentos de las calles Vidal y Ugarte, y en las inmediaciones de la avenida

Avellaneda y la calle Condarco se llevaban a cabo similares conductas a las anoticiadas, sumado a que la actividad en el domicilio investigado se haría las veinticuatro horas del día y que algunas de las mujeres pernoctarían allí durante la semana (fs. 5 vta./11 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la controversia (fs. 13).

A mi modo de ver, más allá de la escasez de antecedentes remitidos, el cuadro de situación que describen las resoluciones de los jueces en conflicto no permite descartar, por lo menos de momento, la posible infracción a la ley de prevención y sanción de la trata, máxime cuando aún no se cuenta con el testimonio de la propia denunciante ni con otras medidas de investigación que podrían ampliar los pormenores de los hechos, conocer la situación en que se encontrarían las mujeres en el lugar y, eventualmente, establecer si existe relación entre los domicilios denunciados. De tal manera, estimo que de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, opino que corresponde al juzgado federal profundizar la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO ÉZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación